

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-585/2015

RECORRENTE: JORGE LUIS ZARATE
ALARCON

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSE ALFREDO GARCÍA
SOLIS E IRMA MERCEDES HERNANDEZ
TAVERA

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recaee al recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS ZARATE ALARCON**, en contra de la resolución **INE/CG762/2015** emitida y aprobada el doce de agosto del dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización seguido en contra del Partido de Acción Nacional y la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF.

RESULTANDO

I. Antecedentes

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la parte recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos:

a) Presentación de la Queja.- El nueve de julio del dos mil quince el actor presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja en contra del Partido de Acción Nacional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz entonces candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo Distrito Federal, denunciando infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, relativos al rebase de topes de campaña en que incurrió la candidata.

b) Prevención a la parte actora. El cuatro de agosto del año en curso se notificó al recurrente el oficio INE/UTF/DRN/19788/2015, mediante el cual la autoridad fiscalizadora realizó una prevención a fin de que señalara de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como que aportara elementos probatorios que de manera vinculada con la totalidad de los hechos controvertidos, pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja.

c).Fecha del desahogo del Requerimiento.- El seis de agosto siguiente el recurrente presentó ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de respuesta a la prevención formulada a través del oficio INE/UTF/DRN/19788/2015.

d) Resolución por el Consejo General. El pasado doce de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG762/2015 que por esta vía se combate, mediante la que se determinó desechar la queja por omitir cumplir con el requisito consistente en aportar la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

II. Recurso de Apelación.

a) Demanda de recurso de apelación. El veinte de agosto de la presente anualidad, JORGE LUIS ZARATE ALARCON, presentó demanda de recurso de apelación en contra de la resolución que se precisó.

b) Remisión del expediente. El veinticinco siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

c) Recepción, registro y turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave **SUP-RAP-585/2015**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 46 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos se cumplimentaron mediante oficios de la misma fecha, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta propia Sala Superior.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, entre otras cosas, radicar el expediente de cuenta, admitir a trámite la demanda, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual se determinó desechar la queja promovida en contra del Partido de Acción Nacional y la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los diversos 30, numeral 1, fracción III y 29, numeral 1, fracciones IV y V, del Reglamento del Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple el requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda: **i)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **ii)** en ellas se señala el nombre del recurrente; **iii)** el domicilio para recibir notificaciones; **iv)** la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable; **v)** la mención de los hechos y de los agravios que el recurrente dice que le causa el acto reclamado; y, **vi)** se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante del apelante.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado se emitió el doce de agosto del dos mil quince, publicándose por los estrados del Instituto demandado, el día veintiuno del mes en curso y la demanda se presentó el veinte de agosto del año en curso, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho; por tal motivo, se justifica en los casos concretos, lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b) fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se estima que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar la resolución de doce de agosto de dos mil quince, toda vez que fue quien presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de Acción Nacional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz entonces candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo Distrito Federal, denunciando infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, relativos al rebase de topes de campaña en que incurrió la candidata.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de los asuntos planteados.

TERCERO. Temas de agravio y metodología de estudio.

- I. La violación en perjuicio del recurrente de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que

se tutela el principio de legalidad y la garantía de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, sin embargo la autoridad responsable **no** cumplió con el principio de exhaustividad que se encuentra obligada a observar.

- II. La violación en perjuicio del recurrente de la tutela del principio de legalidad, ya que el desechamiento de la queja no se encuentra debidamente motivado y no reúne los requisitos del principio de exhaustividad que debe observar en sus resoluciones, contrario a ese principio la responsable fue omisa en explicar y demostrar porque todos y cada uno de los planteamientos que se hicieron valer en particular no fueron claros o precisos.

Método que se seguirá para el análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera necesario explicar que, por cuestión de método, se estudiarán conjuntamente los agravios encaminados a evidenciar que con la presentación de 216 fotografías, las que se relacionaron con cada uno de los hechos denunciados, se evidencia la falta de exhaustividad en que incurrió la Autoridad responsable como se expone a continuación.

CUARTO. Estudio de fondo. Del resumen de agravios que antecede se desprende que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada y se ordene a la responsable tomando en consideración los hechos denunciados, a partir de esos indicios despliegue su facultad investigadora, y observando los principios de exhaustividad y eficacia, ordene las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad.

La causa de pedir la hace consistir en que la autoridad responsable, al emitir la resolución recurrida, vulneró los principios de legalidad y tutela judicial efectiva, en atención a que omitió realizar la valoración de los hechos denunciados, los elementos del caso, así como los medios de convicción aportados, pues de haber realizado un análisis minucioso y exhaustivo de todos los elementos referidos hubiera advertido que de la **narración de algunos de los hechos** denunciados, se desprendían suficientes indicios que hacen presumir la comisión de la conducta infractora.

La cuestión a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar, si como lo sostiene la autoridad responsable, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, motivada y dictada conforme a derecho, pues contienen los razonamientos lógico-jurídicos sobre los cuales se sustenta la determinación refutada, al haber sido exhaustiva en la revisión de los hechos denunciados, lo que la llevo a emitir el desechamiento ahora cuestionado o bien, si como lo sostiene el Recurrente, se omitió dar cumplimiento a los principios de exhaustividad en la revisión de los hechos y las pruebas señaladas en el escrito de queja, ya que de ellas se desprendían indicios fuertes y suficientes que debieron ser analizados, para que se iniciara la facultad investigadora y con ello acreditar el rebase de gastos de tope de campaña denunciados.

Es preciso señalar que el artículo 29, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización prevé los requisitos siguientes:

REQUISITOS

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, y

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. **Artículo 29.**

Ahora bien atendiendo a la normatividad anterior y del análisis del escrito de queja y del escrito de contestación a la prevención formulada por el denunciante, se aprecia que contrario a lo que se precisó en la resolución que se impugna, **en algunos de los casos** que se enunciaron en el escrito de queja, en el rubro **A) GASTOS DE PROPAGANDA sub-rubro A.1 Eventos políticos, reuniones y mítines**, se satisfizo lo dispuesto en el precepto invocado, toda vez que se realiza la descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se precisaron algunos de los eventos políticos de los que se pretende el desarrollo de una investigación para demostrar que la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, posiblemente infringió rebase de tope de gastos de campaña, además de haberse aportado copias de algunas fotografías que hacen las veces de elementos de prueba que deben analizarse con el carácter de indiciario por ser con las que cuenta el quejoso a efecto de soportar sus aseveraciones.

A fin de hacer patente lo anterior a continuación se realiza un listado detallado de algunos de los supuestos que la responsable dejó de considerar para desplegar su facultad investigadora y por ende ordenar el desahogo de las diligencias necesarias a fin de que conforme a derecho se resolviera la procedencia o improcedencia, de las conductas irregulares denunciadas:

SUP-RAP-585/2015

RELACIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA COMO	CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO	CIRCUNSTANCIA DE MODO	CIRCUNSTANCIA, LUGAR Y PRUEBAS APORTADAS
A.1.3.	5-MAYO-2015 21:30 PM	CONVERSATORIO TWITTER&CHELASEL	RESTAURANTE LA CAZITA FERROCARRIL DE CUERNAVACA 415 LOMAS DE CHAPULTEPEC DOS FOTOGRAFIAS
A.1.4.	13-MAYO-2015	EVENTO PROSELITISTA	GALERIA LA CASITA PARQUE LINCOLN COLONIA POLANCO UNA FOTOGRAFIA
A.1.14	23-MAYO-2015	EVENTO PROSELITISTA	MUSEO SOUMAYA MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA 303 COLONIA GRANADA CINCO FOTOGRAFIAS
A.1.16	24-MAYO-2015 10 AM	CARAVANA POR LA DELEGACION MGUEL HIDALGO	CALZADA MEXICO TACUBA TRES FOTOGRAFIAS
A.1.18	27-MAYO-2015	EVENTO	HORIZONTE AVENIDA MOLLIER

SUP-RAP-585/2015

	7:00 PM	PROSELITISTA	451, COLONIA POLANCO UNA FOTOGRAFIA
A.1.21	29-MAYO-2015	EVENTO PROSELITISTA	PLAZA SAN JOAQUIN MIGUEL HIDALGO UNA FOTOGRAFIA
A.1.20	28-MAYO-2015	DESAYUNO	RESTAURANTE LA ENOTK AVENIDA PRESIDENTE MASARYK NUMERO 298, POLANCO UNA FOTOGRAFIA
A.1.23	31-MAYO-2015 16:00	SHOW DE PRINCESAS Y VILLANOS ACTO DE CAMPAÑA	RESTAURANTE LA ENOTK EXPLANADA CALLE LAGUNA DE TAMIAHUAC ENRE LAGO XOCHIMILCO Y SALECIANO COLONIA ANAHUAC CUATRO FOTOGRAFIAS
A.1.24	31-MAYO-2015	SHOW DE PRINCESAS Y VILLANOS ACTO DE CAMPAÑA	EXPLANADA COLONIA DANIEL GARZA DOS FOTOGRAFIAS

Como se puede apreciar del cuadro que antecede, **en algunos de los casos** que se enunciaron en el escrito de queja, como **GASTOS DE PROPAGANDA**, con los que se pretende demostrar las posibles irregularidades en los gastos de campaña de la entonces candidata a Jefa Delegación en Miguel Hidalgo, sí se indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la responsable solicitó se le precisaran para realizar la investigación respectiva, a través del acuerdo dictado con fecha diecisiete de julio del año en curso, sin embargo dejó de observar de forma particularizada los argumentos del denunciante vertidos en su escrito de queja.

En razón de lo anterior la autoridad responsable debió realizar un estudio exhaustivo de los hechos que se expusieron en el escrito de queja, pues si bien es cierto en algunos otros supuestos señalados en la misma, se evidencia en forma notoria la obscuridad e imprecisión con la que se expusieron las posibles irregularidades denunciadas, y con ello la imposibilidad de realizar un estudio pormenorizado, por la falta de elementos para ordenar el desahogo de las diligencias necesarias como parte de una investigación administrativa, para contar con el universo de circunstancias y emitir de esa forma una resolución fundada y motivada en relación a las irregularidades y anomalías denunciadas como parte del rebase de gastos de tope de campaña erogados por la entonces candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, por el Partido de Acción Nacional Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz; en otros supuestos como los que ya se listaron, existen elementos suficientes para realizar el estudio del fondo de la queja planteada.

Como se advierte del cuadro gráfico elaborado, entre otros requisitos la ley exige la presentación de elementos de prueba aún con carácter de indiciario, lo que se cumplió en algunos de los casos señalados en el escrito de queja, a los que se adjuntaron diversas imágenes fotográficas, como indicadores de la existencia de los eventos puntualizados y que en todo caso requieren de una investigación exhaustiva por parte de la autoridad responsable en la que se detalle de forma pormenorizada los supuestos planteados por el denunciante que no pueden ser materia de investigación por la falta de elementos para su desahogo, fundando y motivando cada caso en lo particular.

Es aplicable al caso la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro es el siguiente:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias,

que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

I. Efectos de la resolución

En virtud de lo expuesto esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por Jorge Luis Zarate Alarcón, que han sido expuestos previamente son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada **INE/CG762/2015** emitida el doce de agosto del dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del

procedimiento de queja en materia de fiscalización seguido en contra del Partido de Acción Nacional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF.

En consecuencia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe avocarse a realizar el estudio particularizado de los hechos que el recurrente denuncia como infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, relativos al rebase de topes de campaña en que incurrió la entonces candidata del Partido de Acción Nacional a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

La autoridad responsable deberá resolver la queja en materia de fiscalización seguida en contra del Partido de Acción Nacional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a la brevedad posible.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, personalmente al ciudadano apelante; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

ESTEBAN PEDRO PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO